

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Falla médica. ISS Hospital San Juan de Dios de Cali / FALLA MEDICA - Perforación del colón en procedimiento de histerectomía / CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Fundamento / CADUCIDAD DE LA ACCION - Consecuencias / CADUCIDAD DE LA ACCION - Término. Cómputo. Regulación normativa / TERMINO DE CADUCIDAD - No empezó a correr desde el momento de la cirugía, el hecho se conoció en el postoperatorio / CADUCIDAD DE LA ACCION - Configuración. Demanda presentada por fuera del término**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones. Para efectos del conteo de dicho término, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 (...) teniendo en cuenta que fue el 2 de diciembre de 1999 la fecha en la que se llevó a cabo la histerectomía de la señora María del Carmen López Molano, procedimiento quirúrgico durante el cual, según los demandantes, se produjo el hecho dañoso consistente en la perforación del colon de la paciente, la acción de reparación directa debió ser promovida, en principio, a más tardar, el 2 de diciembre del 2001, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del daño; (...) en los casos en los cuales no exista claridad sobre el momento en que empieza el término de caducidad, éste debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia; (...) el término de caducidad no empezó a correr desde el momento mismo de la cirugía en la que se habría causado el daño, pues lo cierto es que el hecho no se conoció inmediatamente, sino que fue durante el postoperatorio, cuando la paciente presentó un cuadro clínico por el cual se generó "sospecha de fístula"(...) resulta evidente que, para el ejercicio de la acción, los afectados tenían plazo hasta el 14 de diciembre de 2001; no obstante, la presentación de la demanda se llevó a cabo el 4 de julio de 2002, esto es, cuando el fenómeno de la caducidad ya había operado. Cosa distinta es que, a partir del hallazgo de la fístula o de la perforación del colon, el establecimiento clínico haya decidido hospitalizar a la paciente y someterla a múltiples procedimientos médico quirúrgicos, con el ánimo de atender la patología y preservar su salud, pero la conclusión de tales prácticas o la eventualidad de un diagnóstico clínico no pueden, de manera alguna, condicionar la contabilización del término de caducidad, como equivocadamente lo entendió el Tribunal de primera instancia. NOTA DE RELATORIA: Consultar auto de 26 de marzo de 2007, exp. 33372 y sentencias de: 11 de mayo de 2000, exp. 12200; 18 de octubre de 2000, exp. 12228; 7 de julio de 2005, exp. 14691 y de 5 de septiembre de 2006, exp. 14228.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## **SECCION TERCERA**

### **SUBSECCION A**

**Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

**Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02681-01(34283)**

**Actor: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLANO Y OTRO**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda del 4 de julio de 2002, los señores María del Carmen López Molano y José Albán González Torres, en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de apoderado judicial, solicitaron que se declarara responsable al Instituto de Seguros Sociales, por los perjuicios derivados de la perforación del colon de la primera de ellos, ocurrida durante la histerectomía que le fue practicada el 2 de diciembre de 1999.

Solicitaron que, en consecuencia, se condenara a la parte demandada a pagar como indemnización, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$131'760.000. Por perjuicios morales, solicitaron el equivalente en pesos a 2.500 gramos de oro para cada uno.

Como fundamento de sus pretensiones, expusieron que, previa ecografía pélvica practicada en el Hospital San Juan de Dios de Cali a la señora María del Carmen López Molano, se le diagnosticó "miomatosis uterina moderada a severa", por lo cual fue programada para una histerectomía. Según los demandantes, los médicos adscritos al I.S.S. le informaron a la paciente que la intervención no era de alto riesgo; sin embargo, durante su práctica se le perforó el colon, lesión que le ha causado un deterioro importante de su salud y la necesidad de someterse a múltiples cirugías (f. 92 a 107, c. 1).

Los siguientes son los supuestos fácticos en que sustentaron la acción (se transcribe tal como obra en el expediente, incluso con errores):

"3.- El día 2 de diciembre de 1999 en el Instituto de Seguros Sociales de esta ciudad por orden del I.S.S., fue remitida ala Clínica Nuestra Señora de los

Remedio donde le practicaron la cirugía realizada por el Doctor José Ignacio Zúñiga Gamba, médico adscrito a la mencionada Institución Social.

“4.- Nada hubiera tenido de raro si la operación hubiese acaecido en circunstancias normales, desprovistas de culpa, dentro del marco de la responsabilidad médica, que en este asunto, cabe atribuirlo a la entidad demandada, ante el hecho de estar en presencia de una conducta signada de manifiesto descuido, negligencia e impericia por parte del médico de turno, Doctor José Ignacio Zúñiga Gamba, profesional que a la postre fue quien tenía bajo su responsabilidad la salud y cuidado de la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLANO.

“5.- Con las tantas veces nombradas cirugía del útero (histerectomía) con la practica de esta le hicieron fisura y perforaciones de colon; consecencialmente por ésta intervención quirúrgica y de la fisura en el colon mi poderdante, hacia deposiciones por la vagina, presentándose vómitos infección y fiebres altísimas de 39° a 40° y para contrarrestar estos síntomas, le mandaron inyecciones de plagil y jarabes.

“6.- Ocho días después de practicada la histerectomía fue internada de nuevo al Seguro Social, pues continuaba con los mismos síntomas, le colocaron cuatro bolsas de suero y debido a la infección que presentaba, pues ya no únicamente presentaba las anteriores afecciones narradas, sino también le salía materia por la incisión hecha en el abdomen, igualmente por la vagina Fue en ese momento cuando fue atendida de inmediato por el ginecólogo y este especialista de la medicina descubrió que al extraerle el útero le rasgaron el colon y por ello le colocaron una colostomía y un implante en el estomago al lado derecho (malla)

“(…)

“10.-La señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLANO, antes de ser practicada la Histerectomía fue asistida por los otros médicos adscritos al Seguro Social quienes no le diagnosticaron lesión en el colon, además le manifestaron que la histerectomía no era una situación médica de alto riesgo de ahí que le hubieren ordenado la toma de la ecografía Pélvica para con esta ordenar la cirugía del útero.

“11.- Esta conducta por parte del Doctor José Ignacio Zúñiga Gamba su comportamiento y conducta ocasionó sin lugar a dudas LA LESIÓN en el colón y demás experimentos hechos en mi mandante, por la mala practica de la cirugía, como así lo demostraron las pruebas, por haberle lesionado el colon, como se verificaron en la historia clínica de la paciente desde cuando acudió al control y hasta la fecha.

“Como consecuencia del irregular procedimiento ha tenido desenlace fatal para la vida y la salud de mi cliente, por que debido a tantos daños físicos y morales, también en este momento presenta un desorden en la glándula tiroides enfermedad que tampoco poseía y que se ha desarrollado debido a la situación de estrés, nervios, y droga que le han mandado para poder recuperarla” (f. 96 a 98, c. 1).

2. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 30 de septiembre de 2002, el cual fue notificado en debida forma a la entidad demandada (f. 268 a 269 y 271, c. 1.).

El Instituto de Seguros Sociales - I.S.S. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, asegurando que los quebrantos de salud padecidos por la víctima se deben a enfermedades preexistentes que, hasta el momento de la histerectomía, se desconocían, pues se trataba de un *“severo compromiso adherencial con múltiples y severas adherencias desde la apertura de la pared abdominal con las asas intestinales y del omento pegados a las capas de esta pared, además la pelvis también se encontraba con igual compromiso patológico de adherencias del intestino delgado, grueso, anexos a vejiga y al cuerpo uterino”* (f. 353, c. 1).

Agregó que, según la historia clínica de la paciente, ésta tenía antecedentes ginecobstétricos de cinco estados de gravidez, tres abortos y dos embarazos ectópicos que requirieron, cada uno, cirugía de laparotomía, de manera que se esperaba una evolución tórpida con posibilidad de complicaciones intrínsecas, después de la cirugía de histerectomía, entre ellas, la *“fisura baja recto vaginal”*.

Propuso como excepción la inexistencia de la obligación de indemnizar, pues consideró que no hay cabida a la responsabilidad que se le pretende imputar, máxime que brindó a la señora María del Carmen López la atención médica y los cuidados de enfermería requeridos, las curaciones diarias, el manejo clínico del estado general, los exámenes de laboratorio pertinentes, la formulación y suministro de fármacos y las transfusiones sanguíneas necesarias.

Finalmente, indicó que la acción se encontraba caducada, pues, según la parte actora, el daño se habría producido en el momento de la histerectomía, esto es, el 2 de diciembre de 1999, de modo que, como la demanda se presentó el 4 de julio de 2002, para esta fecha el término de los dos años para demandar ya había fenecido (f. 353 a 357, c. 1).

3. Vencido el período probatorio, el cual fue abierto mediante auto de 7 de noviembre de 2003, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (f. 364 a 366 y 391, c. 1).

En esta oportunidad, la parte demandante manifestó que la falla en el servicio en que incurrió el Instituto de Seguros Sociales consistió en la omisión en el deber de información, por cuanto la señora López Molano no fue advertida de los riesgos que implicaría la realización de la histerectomía, teniendo en cuenta las condiciones patológicas que presentaba; de esta manera, consideró que se le *“impidió optar por someterse o rehusar (sic) la intervención médica y con ella perdió la oportunidad de no resultar afectada por una intervención que podía aceptar o no. en (sic) el caso Sub-análisis (sic), la oportunidad habría consistido, sino (sic) en curarse, sí en no agravarse o mantenerse en el estado que se encontraba”* (f. 392 a 403, c. 1).

El Instituto de Seguros Sociales - I.S.S. manifestó que no se le podía irrogar responsabilidad por la lesión que, según la demandante, se le causó durante la histerectomía realizada el 2 de diciembre de 1999. En primer lugar, aseguró que la paciente aceptó someterse a tal procedimiento, de tal manera que llevó a cabo todas las diligencias requeridas, entre ellas, la valoración pre-anestésica y, en segundo lugar, narró que durante la intervención se encontraron múltiples alteraciones morfológicas en su organismo, las cuales requirieron de varios procedimientos, antes de continuar con la cirugía inicialmente planeada. Comentó que tales hallazgos dificultaron la práctica quirúrgica y que *“si en algún momento se presentó una lesión en el colón (sic) (...) estas son complicaciones inherentes a*

*este tipo de cirugía y más esta cirugía que fue bastante complicada” (f. 413 a 416, c. 1).*

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 16 de febrero de 2007<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, manifestó que la acción no está caducada, pues si bien es cierto el procedimiento quirúrgico en el que se habría causado la lesión se llevó a cabo en diciembre de 1999, también es cierto que la paciente tuvo que acudir varias veces a controles de salud por la lesión del colon, *“por lo menos hasta el 4 a 5 de Julio de 2001 (...) y a la fecha de la presentación de la demanda todavía estaba pendiente una cita médica en el ISS para la última cirugía para ‘cerrar la fisura del colón (sic)’*, así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 4 de julio de 2002, concluyó que se interpuso en tiempo.

Ahora, analizadas las pruebas allegadas, principalmente el concepto médico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Tribunal *a quo* encontró probado que, pese a no existir certeza sobre la etiología del daño alegado, consistente en la perforación del colon de la señora María del Carmen López Molano, es muy probable que ésta se haya causado durante el procedimiento quirúrgico (histerectomía) que se realizó en el I.S.S.; sin embargo, consideró que no se le podía atribuir responsabilidad alguna a esa entidad por ese hecho, pues, por un lado, se trató de una complicación inherente a la práctica quirúrgica cuya probabilidad aumentó por las condiciones de salud de la paciente y, por otro lado, la entidad demandada acreditó haber actuado con diligencia, prudencia, cuidado, oportunidad, pericia y bajo las indicaciones del protocolo médico establecido.

Así las cosas, concluyó que el daño generado no se tornó antijurídico, pues éste no surgió como consecuencia de una falla en el servicio médico imputable al instituto accionado; por lo tanto, negó las pretensiones de la demanda, apoyado en el siguiente argumento (se transcribe tal como obra en el original, incluso con errores):

*“En otras palabras, demostrado como está en el sub iudice que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez que, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es una obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño” (f. 430, c. ppl.).*

### Recurso de apelación

La parte demandante formuló recurso de apelación, con el fin de obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia, ya que, a su juicio, está demostrado, contrario a lo dicho por el Tribunal, que el Instituto de Seguros Sociales incurrió en una falla en el servicio médico al haber sometido a María del Carmen López Molano a un procedimiento quirúrgico “de manera deportiva y olímpica”, sin informarle de forma clara y completa sobre los riesgos que el mismo acarrearía, máxime que los médicos conocían sobre las patologías de la paciente y sobre la probabilidad de que la cirugía tuviera complicaciones. En ese sentido, manifestó que la acá demandante no tuvo la oportunidad de rehusarse a su

---

<sup>1</sup> F. 418 a 435, c. ppl.

práctica, pues, de haber conocido las consecuencias, no se habría sometido a la intervención (f. 442 a 449, c. ppl.).

### **III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación se concedió el 8 de junio de 2007 y se admitió en esta Corporación el 30 de agosto del mismo año (f. 440 a 441 y 453, c. ppl.).

El 1 de octubre siguiente, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (f. 455 y 153, c. ppl.).

### **IV. CONSIDERACIONES**

Cumplido el trámite procesal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2007, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no sin antes advertir que, de conformidad con los artículos 18 de la Ley 446 de 1998 y 7 de la Ley 1105 de 2006, el presente caso tiene prelación de fallo, pues uno de los extremos de la litis es una entidad pública en liquidación.

#### **1. Competencia**

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en el Decreto 597 de 1988, conforme al cual, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía de un proceso cuya demanda se presentó en 2001 debe exceder de \$26'390.000. Comoquiera que la pretensión de mayor valor formulada en la demanda asciende a la suma de \$131'760.000, solicitada por concepto de perjuicios materiales, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

#### **2. Caducidad de la acción**

La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional<sup>2</sup>.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.

Para efectos del conteo de dicho término, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, según el cual:

---

<sup>2</sup> Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007, expediente 33372, Actor: Carlos Fabián Quilindo.

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que fue el 2 de diciembre de 1999 la fecha en la que se llevó a cabo la histerectomía de la señora María del Carmen López Molano, procedimiento quirúrgico durante el cual, según los demandantes, se produjo el hecho dañoso consistente en la perforación del colon de la paciente, la acción de reparación directa debió ser promovida, en principio, a más tardar, el 2 de diciembre del 2001, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del daño; sin embargo, sobre el ejercicio oportuno de la acción, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”<sup>3</sup>.

No obstante, esta Sala también ha reiterado que, en los casos en los cuales no exista claridad sobre el momento en que empieza el término de caducidad, éste debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia<sup>4</sup>; para tal efecto, ha tenido en cuenta lo siguiente:

““Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Al respecto ver, por ejemplo, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200.

actual para acudir a la jurisdicción”<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, en este caso, el término de caducidad no empezó a correr desde el momento mismo de la cirugía en la que se habría causado el daño, pues lo cierto es que el hecho no se conoció inmediatamente, sino que fue durante el postoperatorio, cuando la paciente presentó un cuadro clínico por el cual se generó “sospecha de fístula”<sup>6</sup>. Una vez realizados los exámenes necesarios, dicho diagnóstico fue confirmado, según la historia clínica, el 14 de diciembre de 1999, cuando se le encontró “*IDX: 1.G5 A3 E2, 2. POP Histerectomía AT (12 días), 3. Absceso Pared Abdominal, 4. Anemia, 5. Fístula rectovaginal*” (se resalta, f. 25, c. 1).

Así las cosas, resulta evidente que, para el ejercicio de la acción, los afectados tenían plazo hasta el 14 de diciembre de 2001; no obstante, la presentación de la demanda se llevó a cabo el 4 de julio de 2002, esto es, cuando el fenómeno de la caducidad ya había operado.

Cosa distinta es que, a partir del hallazgo de la fístula o de la perforación del colon, el establecimiento clínico haya decidido hospitalizar a la paciente y someterla a múltiples procedimientos médico quirúrgicos, con el ánimo de atender la patología y preservar su salud, pero la conclusión de tales prácticas o la eventualidad de un diagnóstico clínico no pueden, de manera alguna, condicionar la contabilización del término de caducidad, como equivocadamente lo entendió el Tribunal de primera instancia.

Sobre este punto, la Sección Tercera de esta Corporación, en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”<sup>8</sup>.

Dicho todo lo anterior, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la ocurrencia de la caducidad de la acción.

### **3. Costas**

No se impondrá condena en costas, porque la conducta de las partes no se enmarca dentro de las previsiones contempladas por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

---

<sup>5</sup> Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

<sup>6</sup> F. 22, c. 1.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005, expediente 14691, y del 5 de septiembre del 2006, expediente 14228, ambas con ponencia del doctor Alier Hernández Enríquez, entre otras.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12228.



Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de febrero de 2007.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que, en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ  
ZAMBRANO BARRERA**

**CARLOS ALBERTO**